

SEÑOR:

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(REPARTO).**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: PEDRO BUJATO SANABRIA.

C.C. N° 875.710 de Usiacuri (Atlántico).

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

DERECHOS VULNERADOS: MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PESNION, A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD POR DEBILIDAD MANIFIESTA, VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD.

PEDRO BUJATO SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 875.710 de Usiacuri (Atlántico), por medio del presente escrito presento ACCION DE TUTELA (Art. 86 CN) contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por su gerente o por quien haga las veces al momento de la notificación de la presente acción de tutela por estar incurriendo en violación de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PESNION, A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD POR DEBILIDAD MANIFIESTA, VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi patrocinado.

MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA

De conformidad con el artículo 7º DEL Decreto 2591 de 1991 y para evitar que el derecho al **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PESNION, A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD POR DEBILIDAD MANIFIESTA, VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD**, no se le sigan violando al señor **PEDRO BUJATO SANABRIA**, quien actualmente sufre de muchas enfermedades, donde doy constancia por medio de anexos aquí en esta tutela por medio de las historias clínicas exámenes clínicos, el cual se encuentra con problemas de Discopatia Lumbar por más de 4 años con irradiación a miembros inferiores, dolor a la radiación lumbar sin creptación ni déficit motor ni sensitivo, con disminución en los espacios L5 - S1 lo cual le compromete su vida, su movimientos en los miembros inferiores son de manera lenta y dificultosa por lo que le recomienda ir al fisioterapia para tener un mejor manejo en los miembros inferiores, además padece hipertensión arterial hace más de 5 años, así mismo padece de hernia discal y escoliosis lumbar, lo cual genera una serie de

gasto por parte del señor para cancelar consultas externas ya que en el Sisbem las citas con los especialistas se las otorgan para dos a tres meses lo cual no se pude estar esperando hasta esas fechas ya que el señor PEDRO BUJATO es de la tercera edad con una debilidad manifiesta, lo cual tienen que estar realizando seguimiento médicos y terapias, de manera particular por los múltiples síntomas que presenta, padece fuertes dolores en las articulaciones que no lo dejan dormir en las noches, alterando su sistema nervioso, presenta depresión mayor severa tal como lo manifiesta el certificado expedido por el Psicólogo tratante, no puede caminar, por lo que necesita de ayuda constante para la más mínima necesidad, bañarse, alimentarse, citado todo esto pueden darse cuenta, que padece de varias enfermedad que necesita de atención y prioridad por su avanzada edad, como ya se dijo anteriormente. Estas citas con los especialistas son bastantes demoradas lo cual conlleva que su prestación de servicio en salud es bastante precaria y es necesario estar en un régimen contributivo a través de la pensión de vejez, En el auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales le autoricen conceder la medida de protección inmediata por estar en una debilidad manifiesta de la tercera edad por contar con 84 años de edad.

En casos de urgencia o gravedad comprobadas, NO EXISTE NORMA LEGAL QUE AMPARE LA NEGATIVA DE PRESTAR UN SERVICIO COMO RECLAMA EL ACTOR; pues por encima de la legalidad de la normatividad, está la vida, la salud y demás derechos fundamentales vulnerados por el accionante, como fundamento en todo el sistema. Los costos de estos tratamientos, en primera instancia, tienen que ser asumidos por la entidad destinada o la que le corresponda al otorgamiento de la pensión de vejez que tendrá la acción de sufragar a salud que ha dejado de recibir por la vía de hecho al no otorgar la pensión de vejez, siendo juez y parte la accionada en este caso que nos ocupa lo cual el Estado tiene que tener protección a la personas de tercera edad como lo es el señor PEDRO BUJATO SANABRIA.

El Planteamiento de la Corte Constitucional ratifican que EL DEBER DE ATENDER LA SALUD Y CONSERVAR LA VIDA DEL PACIENTE ES PRIORIDAD.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir protege la garantía básica, con la que cuentan todas las personas de acceder a los: "SERVICIOS INDISPENSABLES PARA CONSERVAR SU SALUD, CUANDO SE ENCUENTRA COMPROMETIDA GRAVEMENTE SU VIDA, SU INTEGRIDAD PERSONAL O SU DIGNIDAD"

La Constitución Política en el Art 49, establece que "La Atención de la Salud" Es un servicio público a cargo del estado que debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD, Conforme a los principios de EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD.

Ahora bien esto con conexidad a la tercera edad conlleva a que se le vulnera también al mínimo vital puesto que es la única fuente económica por su edad al no poder trabajar, dependiendo solamente de la pensión de Vejez, que en ciertas ocasiones se le fue negada al actor, y así mismo a la negativa de la prestación en servicio de salud, porque si no hay pago de la pensión de vejez, tampoco hay pago a la prestación de servicio en salud, así vulnerándole sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social en salud y pensión, y demás derechos antes mencionados incurriendo en unas vías de hecho administrativamente, a sabiendas que el accionante tiene los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión de vejez de acuerdo a las jurisprudencias emitida por la corte constitucional y demás preceptos constitucionales y legales que se desarrollara en el trascurso de la acción de tutela, Esto es con el fin de evitarle un perjuicio irremediable a mí patrocinado y expongo los siguientes:

HECHOS

- 1- El señor PEDRO BUJATO SANABRIA, fue afiliado al antiguo Instituto de Seguros Social hoy Colpensiones para el día 3 de febrero de 1969.
- 2- El accionante para el día 20 de noviembre de 2002 solicita la prestación económica de la indemnización sustitutiva de pensión de la pensión de vejez.
- 3- La accionada expide la resolución N° 003428 DE 2003, liquidándole solamente 444 semanas, concediéndole la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$ 1.972.146 pesos.
- 4- La accionada no tiene en cuenta las semanas en mora que equivalen 478.29 semanas de la empresa deudora INDUPUERTAS desde el día 17 de Abril de 1984 hasta el día 1 de Julio de 1993.
- 5- El señor PEDRO BUJATO SANABRIA presto el servicio militar con fecha de ingreso para el día 1 de mayo de 1956 y con fecha de retiro el día 1 de enero de 1958, lo cual equivalen a 84 semanas, tal como lo certifica el bono pensional emitido por ministerio de defensa nacional.
- 6- Así las cosas señor Juez Constitucional si se tiene en cuenta la sumatoria del tiempo en mora reportado a cargo del empleador INDUPUERTAS equivalentes a 478.29 (reconocida por la jurisdicción ordinaria laboral), y el bono pensional emitido por emitido por el ministerio de defensa nacional por haber prestado el servicio militar equivalentes a 84 semanas y sumando las 444 semanas reconocidas por colpensiones mi patrocinado cuenta con un total de semanas cotizadas de 1.006.
- 7- De esta manera el Accionante tiene derecho a la aplicación del decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, que establece que toda persona que tenga 60 años de edad y 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años al cumplimiento de la edad requerida o haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo, más la aplicación del artículo 40 de la ley 48 de 1993.
- 8- Para el día 17 de septiembre mi patrocinado presenta demanda ordinaria laboral que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando que se condenara al Instituto de Seguro Social a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir de la fecha de cumplimiento de la edad y de igual forma al paga de intereses moratorias, indexación, retroactivo pensional.

- 9- *El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla para el día 9 de marzo del año 2010 emite fallo de primera instancia y en la parte resolutiva decide absolver al Instituto de Seguro Sociales argumentando que no le asiste el derecho al reconocimiento a la pensión solicitada por cuanto a que procedieron a contabilizar los períodos en mora del empleador de las cotizaciones y se verificara cuantas semanas cotizó dentro los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, les arroja un total de 435.57 semanas, inferiores a las 55 semanas requeridas y durante todo el tiempo de afiliación reunió un total de 687 semanas inferiores a las 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.*
- 10- *El accionante mediante apoderado judicial interpone recurso de apelación por el fallo de primera instancia, manifestando que no estaba de acuerdo, por lo que el despacho no tuvo en cuenta el bono pensional emitido por el ministerio de defensa nacional, no contabilizo en debida forma las 478.29 semanas.*
- 11- *Para el día 30 de septiembre de 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, confirma la sentencia de primera instancia promulgada el día 9 de Marzo de 2009, pero en sus consideraciones reconoce y tiene en cuenta las 478.29 semanas del tiempo en mora reportado a cargo del empleador INDUPUERTAS y reconoce las 444 semanas, realiza la sumatoria y da un total de 922.29 semanas, pero inferiores a las 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, pero no tiene en cuenta las 84 semanas equivalentes al haber prestado el servicio militar obligatorio.*
- 12- *De acuerdo con la inconformidad del accionante, se presenta recurso extraordinario de casación argumentando en su cargo único que el tribunal desconoció los principios en materia de seguridad social como lo es la eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en la carta política en su artículo 48, además argumento que el tribunal actuó de mala fe al no tener en cuenta las 84 semanas representadas en el bono pensional emitido por el ministerio de defensa nacional, desentendiendo el artículo 40 de la ley 48 de 1993, que establece que todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio tendrá derecho a que el tiempo de servicio militar le sea computado para efectos de cesantías, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad, a sabiendas que este es un derecho general y universal, y si no es aplicado sería una vulneración al derecho a la igualdad.*
- 13- *De esta manera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral salas de Descongestión N° 2, procede a resolver el recurso de casación y en su decisión la Corte decide no casar la sentencia del 30 de septiembre de 2011, por cuanto a que la corte ha señalado que no es posible acumular semanas, para efectos de la pensión de vejez que trata el acuerdo 049 de 1990, aun encontrándose concedida con fundamento en el régimen de transición semanas cotizadas en el sector privado con tiempos de servicios para entidades oficiales.*
- 14- *Así las cosas, tanto como el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de barranquilla, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral salas de Descongestión N° 2, no fueron eficaz ni garantes al momento de fallar la controversia.*
- 15- *Vulnerándole sus derechos fundamentales a la tercera edad con conexidad a la vida, al mínimo vital, a la igualdad, debido proceso, vida digna y por no*

- estar recibiendo su mesada pensional ya al no adquirir el reconocimiento de dicha prestación económica y a la afiliación al sistema de salud.
- 16- Así las cosas la señor PEDRO BUJATO SANABRIA tiene 84 años de edad y pertenece a la tercera edad.
- 17- la accionante padece de varias enfermedades tales como discopatia lumbar, disminución en espacio L5 – S1, hernia discal y escoliosis lumbar, y problemas depresivos;
- 18- tal como se evidencia en sus historias y exámenes clínicos que se anexan como pruebas, Por lo tanto necesita ayuda de una segunda persona por lo que no puede caminar por sus dolores en las articulaciones de sus miembros inferiores, estando en debilidad manifiesta.
- 19-Así mismo el médico tratante emitió órdenes para su tratamiento y al no estar vinculada a la EPS que le corresponde, no ha podido ser atendido de manera prioritaria, trasgrediendo el derecho fundamental a la salud con conexidad a la vida.
- 20-La única fuente de ingreso que tiene el accionante para poder susistir económicamente y suplir todas sus necesidades es la pensión de vejez.
- 21-Además, el accionante se encuentra pasando por dificultad a sus necesidades básicas, alimentación, vivienda, vestimenta, a su mínimo vital, tiene que cancelar arriendo, no recibe ayuda de ningún familiar, por cuanto a que los hijos lo abandonaron y vive con un sobrino, su calidad de vida no es la adecuada.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS JURISPRUDENCIALES Y CONSTITUCIONALES EN LAS QUE SE BASA PARA SOLICITAR EL AMPARO A LOS DERECHOS VULNERABLES.

Sentencia T – 245/2017

“La tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva.

3.2. Por otro lado, la Corte Constitucional ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: “(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”

Sentencia T 087/ 2018

"En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal[27].*
- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.*

11. Tratándose de controversias pensionales, la acción constitucional sería improcedente, toda vez que los demandantes podrían acudir a la jurisdicción laboral o a la contenciosa administrativa, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela.

12. Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tratado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia. Ello encuentra su relevancia en el hecho de que las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia[28].

13. Es así como excepcionalmente esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un "(i) sujeto de especial protección constitucional," [y] "también se

establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”[29].

14. *El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales. Ello en consideración a que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional.*

De acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales se determina por las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[30]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[31]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[32].

En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, exige al juez constitucional el despliegue de un análisis de inmediatez y subsidiariedad que comprenda los aspectos cuantitativos y cualitativos de las circunstancias que rodean a quien reclama el reconocimiento de la prestación económica, pues esta valoración debe necesariamente atender a la afectación al mínimo vital.

Sentencia T – 063 de 2013

4.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez

4.5.1. Como se expresó en el apartado anterior, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad. No obstante, es posible que excepcionalmente el juez de tutela reconozca alguno de los derechos que emanan del régimen de seguridad social en pensiones, como por ejemplo el derecho a la pensión de vejez, cuando, como ya se dijo, se acredita que los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[37].

4.5.2. En lo que hace referencia a la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha señalado las siguientes circunstancias o requisitos que permitirían de manera excepcional conocer por vía de tutela la cuestión relativa al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, aun a pesar de

la existencia de las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:

"[La] acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales.

(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurran ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."^[38]

4.5.3. Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela no sólo le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de vejez; sino que también podrá otorgarle al amparo constitucional propuesto la naturaleza de mecanismo principal de protección, por estar comprometidos los derechos de personas de la tercera edad, cuya condición de sujeto de especial protección constitucional^[39], exige una mayor flexibilidad en el examen de las condiciones de procedencia de la acción de tutela.

DERECHO A LA IGUALDAD consagrado en el artículo 13 de la carta magna establece que *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*, de esta misma manera la corte en SENTENCIA T 087/2018 establece lo siguiente:

> **DERECHO A LA VIDA** - La protección y conservación del derecho a la vida, escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. NO ES ACEPTABLE que un estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana en la conservación del valor a la vida, se puede tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA según la Sentencia C-143/15 establece una definición sobre la dignidad humana:

"(i) Inicia recordando la definición de dignidad humana que se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002: "(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)"; esto implica el deber del Estado de brindar la protección de la misma y la responsabilidad de cada persona de cumplir con los deberes que le señala la Ley."

> **DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA** - Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Art. 25 de la declaración universal de derechos humanos que conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la constitución política colombiana prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidas en nuestra constitución y convenios internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art 25 reza "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

> **DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** -Este derecho se encuentra consagrado así en nuestro ordenamiento jurídico.

- a. Constitución Política de Colombia, Art. 11.
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 13.
- c. Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, Art. 6.
- d. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art 4.

Este derecho se viola en forma indirecta, la no prestación de los servicios médicos en salud, solo por el capricho de una entidad que se niega a valorar los derechos del ciudadano. La constitución Política en su artículo 49 establece que la ATENCIÓN DE LA SALUD, es un servicio público a cargo del estado, que debe garantizar: "A todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", Conforme a los principios de eficiencia., universalidad y solidaridad.

El Derecho a la Salud y Seguridad Social se encuentra consagrado así:

- Art. 47, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia
- Art. 22 de la Declaración Universal de derechos Humanos.

Al respecto, es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T- 581 de 2007 salud, se puede dar en razón a... que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (Menores, población carcelaria, tercera edad, entre otros)".

Sentencia T - 085 de 2007, en este caso se decidió que "La prestación del servicio de salud a los usuarios SGSSS debe ser OPORTUNA Y EFICIENTE, pues ello garantizan que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia - hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas"

En la sentencia 7- 597 de 1993, la corte tutelo el derecho a la salud de un niño al que se le habían generado afecciones de salud, producto de un servicio médico mal practicado, y la posterior omisión para enmendar el yerro.

La Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas, define el vocablo discapacidad en los siguientes términos: Art. 1.1 Discapacidad. Significa una deficiencia física, mental, sensorial, ya que sea de manera permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más funciones o actividades de la vida diaria, que puedan ser causadas o agravadas por el entorno económico y social". T- 988 de 2007.

De igual forma en sentencia Sentencia T – 063 de 2013 establece lo siguiente con respecto a la seguridad social en pensión y la acumulación de tiempo y semanas cotizadas para pensión de vejez de quienes prestaron el servicio militar obligatorio:

El tiempo de prestación del servicio militar obligatorio debe ser contabilizado como tiempo de servicio válido en el trámite de la pensión de vejez

4.6.1. A continuación se hará un breve recuento normativo y jurisprudencial del tratamiento jurídico que ha recibido la acumulación de tiempo y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez de quienes prestaron el servicio militar obligatorio. Este recuento tiene como propósito determinar si el tiempo destinado a la prestación de dicho servicio puede ser tenido en cuenta al momento de establecer si se cumplen o no con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, a la luz de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad aplicable.

4.6.2. En un primer momento, el artículo 46 de la Ley 2^a de 1945, reconoció que las personas que se desempeñaran en las fuerzas militares, incluso como soldados, tenían derecho a que el tiempo destinado al ejercicio de dicha labor se contabilizara para el cálculo de la pensión de vejez, desde el mismo momento del ingreso^[41].

Más adelante, el Decreto 2400 de 1968^[42], en el artículo 24, dispuso:

"[C]uando un empleado del servicio civil es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, sus condiciones como empleado en el momento de ser llamado a filas no sufrirá ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a recibir remuneración. Terminado el servicio militar, será reintegrado a su empleo. Para efectos de cesantía y pensión de retiro, no se considera

interrumpido el trabajo de los empleados que sean llamados a prestar servicio militar obligatorio (...)" (subrayas fuera de texto).

Esta disposición fue reglamentada a través del artículo 101 del Decreto 1950 de 1973^[43], en el que se señaló que el tiempo de servicio militar sería tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad^[44].

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, en el artículo 216 se dispuso que: "[T]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones políticas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

En desarrollo de este mandato constitucional, se expidió la Ley 48 de 1993 que regula el servicio de reclutamiento y movilización, en cuyo Título V sobre los "derechos, prerrogativas y estímulos" que gozan los colombianos que prestan servicio militar, se señala que:

"ARTÍCULO 40. AL TERMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos: a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley. (...)" (subrayas fuera del texto).

Como se infiere de lo expuesto, desde el año de 1945 se estableció un régimen de carácter legal y reglamentario, en el que se reconoce la obligación de tener en cuenta el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio para el cálculo de varias prestaciones sociales, entre ellas la pensión de vejez. Este régimen se mantuvo con la expedición de la Constitución Política de 1991, en la que se dispuso el deber del legislador de reconocer prerrogativas a quienes prestan dicho servicio y así se consagró en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

4.6.3. Con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones pertinentes, se consagró un régimen en el que imperan las cotizaciones y los aportes efectivamente realizados al sistema, como presupuesto para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez^[45], a diferencia de lo que ocurre con algunos regímenes especiales –cuya vigencia se mantiene por virtud del régimen de transición– en los que se establece como requisito la acumulación de un determinado tiempo de servicio.

Del recuento normativo realizado, se advierte que en dichas disposiciones se hace referencia al cómputo del "tiempo de servicio militar", lo que implica –en principio– la obligación de acumular al "tiempo de servicio", como requisito previsto en algunos regímenes para tener derecho a la pensión de vejez, el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio. Con fundamento en lo anterior, es preciso analizar si a la luz de los nuevos postulados introducidos por la Ley 100 de 1993, mantiene o no su vigencia el artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

4.6.4. A continuación, la Sala Tercera de Revisión hará un breve recuento de los principales pronunciamientos en los que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se han referido a la obligación que tienen las entidades que reconocen la pensión de vejez de contabilizar las semanas durante las cuales se prestó el servicio militar obligatorio y su compatibilidad con el régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

4.6.4.1. En primer lugar, en consulta formulada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público^[46], la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 24 de julio de 2002, sostuvo lo siguiente:

"El colombiano que es llamado prestar el servicio militar ostenta la condición de servidor de la patria, por lo cual el literal a) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 dispone que al término del mismo tendrá derecho a que por las entidades del Estado de cualquier orden, el respectivo tiempo le sea computado para efectos de cesantía, pensiones de jubilación y de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley. Definida la obligación por el legislador de reconocer y pagar los beneficios ya mencionados, se omitió regular lo relacionado con la entidad oficial encargada de asumirlos, el salario base y los factores salariales que se deben tomar en cuenta para el reconocimiento, como también, ante el sistema pensional implantado por la Ley 100 de 1993, la entidad responsable del pago de las cotizaciones por el tiempo en que sin remuneración se prestó el servicio militar. Sin embargo, a juicio de la Sala esto no constituye obstáculo para dar cumplimiento al mandato legal, pues del texto legal resulta que los beneficios concedidos están a cargo del Estado.

(...) En este caso las entidades se encuentran en la obligación de reconocer tales beneficios por el ingreso de personas que prestaron el servicio militar sin estar vinculadas laboralmente a ellas. Como la ley no les asigna los recursos para efectuar los pagos respectivos -la pensión está sujeta a un régimen especial-, puesto que no se prestó en ellas efectivamente servicio alguno, a juicio de la Sala la obligada a efectuar las apropiaciones suficientes es la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el valor total de la cotización, esto es incluyendo los aportes correspondientes al empleador y al trabajador, dado que a términos del artículo 217 de la Carta y 3º de la Ley 48 de 1993 el servicio militar se presta directamente a la Nación. Esta interpretación es congruente con la obligación impuesta por el legislador "al Estado", concepto que como se mencionó comprende varias autoridades, por lo que las cargas presupuestales derivadas del literal a) deben ser asumidas por la Nación - Ministerio de Hacienda y el reconocimiento por la entidad estatal que corresponda.

4.6.4.2. Con posterioridad, en concepto del 1º de julio de 2004, se dio respuesta a un nuevo requerimiento realizado por parte del Ministro de Defensa Nacional^[50]. En esta oportunidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció sobre la vigencia del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, con ocasión de la expedición de la Ley 797 de 2003, que prohíbe la sustitución de semanas de cotización o de tiempo de servicio con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempos de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Sobre la materia objeto de consulta, la citada autoridad señaló que:

"Si bien la ley 100 de 1993 derogó todas las disposiciones que le fueron contrarias (art. 289) tal derogatoria tácita, en términos del artículo 3º de la ley 153 de 1887^[51], no afecta la vigencia del artículo 40 de la Ley 48 de 1.993, pues los beneficios por él otorgados constituyen desarrollo de precepto superior, que ordena conceder prerrogativas especiales, como incentivo, por el cumplimiento de un deber constitucional. Por tanto, el tiempo de servicio militar se computa para efecto de derechos pensionales

tanto en el Régimen General de Seguridad Social como en el especial de las Fuerzas Militares, incluido el del personal de soldados profesionales¹⁵², pues la preceptiva del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 se refiere de modo genérico a “todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio”, de donde se infiere que la efectividad del beneficio opera de manera automática una vez se haga valer para el reconocimiento de derechos pensionales, bien en el Régimen General como en el propio de la fuerza pública. Estos son derechos que adquieren quienes prestan el servicio militar obligatorio”¹⁵³

4.6.4.5. Como se infiere de lo expuesto, las decisiones del Consejo de Estado han admitido la vigencia de la prerrogativa consagrada en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, incluso con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y de las modificaciones realizadas con la Ley 797 de 2003, en la que se impuso el principio de la obligatoriedad de las cotizaciones. En este sentido, también se ha planteado una distinción entre las pensiones que se reconocen con fundamento en el tiempo de servicios, frente a aquellas en las que impera el régimen de cotizaciones.

En cuanto a las primeras, se ha dicho que en el reconocimiento y liquidación de la pensión se debe tener en cuenta el “tiempo de servicio militar” y, frente a las segundas, se han planteado los siguientes escenarios: “a) que el servicio militar sea prestado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y antes de la vinculación laboral de la persona con el Estado. En tal caso, si la persona se afilia al régimen de ahorro individual con solidaridad o estando afiliado al de prima media con prestación definida se traslada al de ahorro, corresponderá al Ministerio de Hacienda emitir el correspondiente bono pensional por ese lapso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, sobre el supuesto de que el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 determina: “en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente”. b) Que el servicio militar sea prestado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, antes o después de la vinculación laboral de la persona con el Estado. En tal caso, si se afilia bien al régimen de ahorro individual con solidaridad ora al de prima media con prestación definida, corresponderá al Ministerio de Hacienda hacer los correspondientes aportes tomando como referencia el salario mínimo legal vigente, según lo expuesto.

Así mismo en la **Sentencia T-663/16** hace un breve recuento de algunos antecedentes jurisprudenciales acerca de las pensiones de vejes donde le computa las semanas y el tiempo del servicio militar obligatorio para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a la vez la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social.

5. ¿Debe tenerse en cuenta el tiempo de permanencia en las Escuelas de Formación Militar, como tiempo de servicio para el reconocimiento de una pensión en el Sistema General de Seguridad Social?

5.1. Con miras a la definición de fondo del asunto en revisión, resulta indispensable señalar que tanto esta Corporación como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se han pronunciado de manera armónica respecto a la posibilidad de acumular el tiempo de servicio militar obligatorio, con las semanas de cotización en otros regímenes pensionales para el reconocimiento de prestaciones periódicas. No ocurre lo mismo con el tiempo de permanencia como Cadete en las Escuelas de Formación Militar para los mismos efectos, cuyo tratamiento ha sido diferente tal como se verá más adelante.

5.1.1. Inicialmente, en la Sentencia T-090 de 2009^[45], la Sala Octava de Revisión de la Corte, se pronunció sobre el caso de un ciudadano que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez al Instituto de Seguros Sociales, pero ésta le fue negada con el argumento de que no cumplía con el número mínimo de semanas de cotización requerido. Para el demandante, la decisión adoptada era contraria a derecho, pues no le fueron tenidas en cuenta las semanas en que prestó el servicio militar obligatorio.

En aquella oportunidad, la Corte no se pronunció de forma expresa sobre el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, pues la controversia se limitaba a la posibilidad de acumular el tiempo laborado en el sector público y en el sector privado, para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez por vía del régimen de transición. No obstante, la Sala concluyó que es posible "acumular tiempo de servicio a entidades estatales y cotizaciones al ISS para reunir el número de semanas necesarias con el fin de obtener la pensión de vejez", en el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, entre otras razones, a partir de la aplicación del principio constitucional de favorabilidad (CP art. 53) y de una interpretación amplia del alcance del régimen de transición.

En consecuencia, la Sala ordenó al representante legal del Instituto de Seguros Sociales expedir un nuevo acto administrativo en el que reconociese la pensión de vejez al demandante en ese proceso.

5.1.2. En la Sentencia T-275 de 2010^[46], la Corte se pronunció expresamente respecto al caso de un ciudadano al cual le fue negada la pensión de vejez por no cumplir el mínimo de semanas cotizadas y que había prestado su servicio militar.

Según el actor sí cumplía con este requisito, entre otras razones, porque había prestado el servicio militar como soldado bachiller desde el 15 de enero de 1969 hasta el 30 de junio del mismo año.

Para la Corte, aun cuando podía alegarse que la Ley 48 de 1993 solo aplicaba a hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, se concluyó que el marco normativo previsto en el artículo 40 de la citada ley, en virtud de la aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, se extendía a situaciones ocurridas con anterioridad a su publicación, esto es, incluía en sus efectos a todo colombiano que prestó el servicio militar, sin importar la fecha en que se llevó a cabo dicha prestación. Al respecto, se indicó que:

"Aunque la norma entró en vigencia a partir de su publicación, considera la Sala que en virtud de la efectividad de los principios de favorabilidad e igualdad consagrados en la Constitución Política y la Ley Laboral, en el sentido que si al trabajador no se le liquidaron las prestaciones, y sin tener en cuenta la fecha en que éste prestó el servicio militar, se deben reconocer las prerrogativas de que trata el artículo citado de la Ley 48 de 1993, ya que la norma es clara al establecer estos privilegios para todos los colombianos sin excepción alguna. // En este sentido mediante oficio del 27 de enero de 2009, el Ministerio de Defensa en respuesta al Juez de Tutela, reconoce estas prerrogativas al acoger un concepto de la Sala Civil del Consejo de Estado, en el cual determinó que es válido el cómputo de tiempo para pensiones en el Sistema General, con lo cual acepta las cuotas partes pensionales por servicio militar obligatorio, independientemente del régimen pensional aplicable. (...) Por lo anterior, se observa una alternativa interpretativa que defiende la extensión de este beneficio a otras normas previas a la Ley 100 de 1993, que sí considera al cómputo como instrumento aplicable a la definición

de pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales. Ahora bien, en armonía con el principio de favorabilidad, lo más justo sería hacer extensiva la disposición de la Ley 100 de 1993, sobre la acumulación de aportes hechos bajo uno y otro régimen para la consolidación del capital necesario para el otorgamiento de la pensión”⁴⁷¹.

En consecuencia, la Sala Séptima de Revisión ordenó al presidente del Instituto de Seguros Sociales reconocer la pensión de vejez y a “liquidarla y pagarla, desde el tiempo en que adquirió el derecho, incluyendo las semanas por él trabajadas en el Ministerio de Defensa Nacional y el Inderena, frente al cual el ISS procederá como corresponda.”

5.1.3. En la sentencia T-149 de 2012⁴⁷², la Corte analizó otro beneficio prestacional que desde antaño se ha reconocido a las personas que estén al interior de las Fuerzas Militares y que se encuentren en una situación de mayor peligro, como en el caso de estado de conmoción interior o de guerra internacional. Para estas personas y en las situaciones señaladas, la ley ha determinado que el tiempo de servicio al interior de las fuerzas militares se contará como doble. Al respecto, la Sala indicó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que opere el reconocimiento del doble del tiempo de servicio se requiere la declaratoria de Estado de sitio o conmoción interior y el concepto del Consejo de Ministros, “sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público amerita tal reconocimiento.”

5.1.4. A través de la sentencia T-063 de 2013⁴⁷³, la Sala Tercera de Revisión resolvió la controversia suscitada entre un ciudadano de setenta y tres (73) años de edad con el Instituto de Seguros Sociales, por la negativa en el reconocimiento de la pensión de vejez. A continuación se expondrá, en breve, los aspectos fácticos y normativos más relevantes de esa decisión, dada la pertinencia de las reflexiones allí contenidas para resolver el caso materia de examen.

En aquel caso, la Sala constató que en la historia laboral del ciudadano demostraba un tiempo correspondiente a la prestación del servicio militar obligatorio y en razón a ello, indagó si el lapso servido en la milicia debía ser tenido en cuenta para efectos prestacionales. Sobre el particular, la Corte encontró que desde el año de 1945, fue estatuido un régimen legal en el que se reconoce la obligación de tener en cuenta el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, para el cálculo de varias prestaciones sociales, entre ellas, la pensión señalada.

5.1.4.1. Así, la Sala de Revisión recordó que la Ley 2^a de 1945⁴⁷⁴ en su artículo 46, reconoció a las personas que se desempeñaran en las fuerzas militares, incluso como soldados, el derecho a que el tiempo servido en la milicia se contabilizara para el cálculo de la pensión. Bajo esa misma línea, la Sala indicó que el artículo 24 del Decreto 2400 de 1968⁴⁷⁵, dispuso que para efectos de cesantía y pensión de retiro, no se considera interrumpido el trabajo de los empleados que sean llamados a prestar servicio militar obligatorio. Esta disposición fue reglamentada a través del artículo 101 del Decreto 1950 de 1973⁴⁷⁶, que señaló que el tiempo de servicio militar sería tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad.

5.1.4.2. Este régimen se extendió con la expedición de la Constitución Política de 1991. La Sala recordó que el artículo 216 de la Carta dispuso: “[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones políticas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”. En desarrollo de este imperativo fue

expedida la Ley 48 de 1993^[53], en cuyo Título V sobre los “derechos, prerrogativas y estímulos”, contempla que toda persona tiene derecho a que el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley, en las entidades del Estado de cualquier orden.

5.1.4.3. Finalmente, sostuvo la Corporación que el cómputo del tiempo de servicio militar, es aún compatible con los postulados introducidos por el Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, que contempla un régimen pensional en el que imperan las cotizaciones y los aportes efectivamente realizados al sistema, como presupuesto básico para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez^[54]. A dicha conclusión arribó este Tribunal, atendiendo tres razones fundamentales:

- (i) La prerrogativa prevista en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, tiene una vocación de aplicación general y universal, por lo que cobija a todo ciudadano que haya prestado el servicio militar, incluso si el mismo se llevó a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, en virtud del principio de favorabilidad. Suponer lo contrario conllevaría, a juicio de la Sala, una violación al derecho fundamental a la igualdad.
- (ii) El cómputo de las semanas correspondientes a la prestación del servicio militar, con el propósito de reconocer una pensión al amparo de lo previsto en la Ley 100 de 1993 o de otro régimen especial que exija la efectiva realización de una cotización, conlleva la obligación a cargo de la Nación de emitir el correspondiente bono pensional o cuota parte por dicho lapso de tiempo (cuando la prestación del servicio se realizó con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993), o incluso realizar directamente el aporte al régimen pensional que haya sido elegido por el ciudadano (cuando la prestación del servicio haya tenido lugar con posterioridad a la vigencia de dicha ley), en ambos casos tomando como referencia el salario mínimo legal vigente.
- (iii) El cómputo del tiempo para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez previsto en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, constituye un desarrollo concreto del artículo 216 de la Constitución Política, conforme al cual le corresponde al legislador determinar las prerrogativas de quienes prestan el servicio militar. En este sentido, esta regla responde a una consideración especial frente a quien se le exige incorporarse a la Fuerza Pública, a través de la cual se busca compensar por parte del Estado, el tiempo en el que no se brindó la oportunidad de realizar, directamente o por su propia elección, aportes al sistema.

Así las cosas, la Corte ordenó a Colpensiones reconocer y decretar el pago de la pensión de vejez a favor del ciudadano, con inclusión del tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, frente al cual, además, se debe tramitar y exigir la respectiva cuota parte.

1.5. En sentencia T-906 de 2013^[55], esta Sala de revisión resolvió una controversia suscitada entre un ciudadano contra Colpensiones y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la negativa de dichas entidades en reconocerle la pensión de vejez conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de no tener en cuenta el tiempo del servicio militar como periodo laborado computable para acceder a la referida pensión, pues no se trataba de tiempo realmente cotizado.

La Corte estimó que la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de vejez a quien se encuentra amparado por el régimen pensional, argumentando la

imposibilidad de acumular tiempos de servicio militar no cotizados a ninguna caja o fondo pensional, constituía una vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y debido proceso, como quiera que el empleador es responsable de que efectivamente se realicen las cotizaciones al sistema de pensiones, es decir, de trasladar el aporte correspondiente y las administradoras de fondos de pensiones de cobrar los aportes patronales atrasados.

Así mismo, concluyó que el beneficio contemplado en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, relativo a la prestación del servicio militar como tiempo computable útil y válido para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se aplica a cualquier colombiano que lo haya prestado y solicite su derecho pensional conforme a un régimen que les es aplicable.

De esta manera se ve claramente que al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD POR DEBILIDAD MANIFIESTA, VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD por parte de la accionado y por la administración de justicia ya que no realizó el computo de las semanas establecidas en el bono pensional emitido por el Ministerio de Defensa nacional, así mismo de acuerdo con las citadas jurisprudencias existe un precedente judicial en cuanto al otorgamiento de las pensión de vejez más el computo de las semanas cotizadas por prestar el servicio militar obligatorio.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente Colpensiones no puede negar la prestación económica, toda vez que estaría vulnerando los derechos fundamentales antes descritos, y mi patrocinado tiene derecho a la aplicación del decreto 758 de 1990 artículo 12, más la aplicación del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, por cuanto a que mi patrocinado cuenta con 444 semanas reconocidas por colpensiones, más la sumatoria del tiempo en mora reportado a cargo del empleador INDUPUERTAS equivalentes a 478.29 reconocido por la justicia ordinaria y el bono pensional emitido por el ministerio de defensa nacional por haber prestado el servicio militar equivalentes a 84 semanas mi patrocinado cuenta con un total de semanas cotizadas de 1.006, lo que es merecedor a que se le otorgue la pensión de vejez, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales antes mencionados en este mecanismo de protección constitucional.

DERECHO A LA TERCERA EDAD. Art 46 de la Carta Política, señala que:

"EL Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a La vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral, y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

En cuanto a los antecedentes de esta norma, el informe de ponencia para debates en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sostuvo al respecto lo siguiente: "Es así como crean alrededor de la vejez una serie de mitos y tabúes adversos que la acción con la enfermedad, la inutilidad, la impotencia sexual o el aislamiento; en fin un cúmulo de versiones que le hacen aparecer como una edad estéril y dolorosa, alejada de cualquier clase de placer y satisfacción. Esta situación íntimamente vinculada a problemas de orden económico y sociocultural, origina una condición de inseguridad para el anciano, que hace cada vez más difícil su convivencia para la familia, porque sus hijos han dejados de ser apoyo para él.... En Colombia se calcula que en 1990 habían 2.016.634 personas mayores de 60 años

(6.1%) de las cuales 592,402 más de la cuarta parte de esta población, no cuentan con recursos necesarios para subsistir. Además se sabe que la mayoría de los individuos pertenecientes a la tercera edad sufren de algún tipo de abandono social y muy pocos viejos tienen acceso a la seguridad social".

De igual forma en la Sentencia T 087/ 2018 nos hace claridad que cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, la acción de tutela es menos estricto, y deberá salvaguardar los derechos fundamentales a través de un mecanismo transitorio en la vulneración de sus derechos a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso.

DERECHO AL MINIMO VITAL es la protección y conservación al mínimo vital se escapa de cualquiera discusión de carácter legal, cuando el trabajador o la persona acreedora de un derecho propio le está siendo vulnerado su derecho económico, no es aceptable que un Estado Social de Derecho en respecto a la dignidad humana correspondiente al derecho de igualdad ante todos los afiliados al sistema de seguridad social integral, no se puede admitir que las accionadas vulnere los derecho sociales al afiliado al no aplicar correctamente los decretos reglamentales jurisprudencias y las pruebas aportadas, por esta situación, se debe tutelar el derecho al mínimo vital.

DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la constitución política

Sentencia C-341/14

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen

funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

PRINCIPIO DE BUENA FE

En sentencia C - 131/04 emite el concepto del principio de buena fe referente al caso en concreto y reza de la siguiente manera:

“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, la cual debe someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre si y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena Fe, y de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervenientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtida, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

Es decir que al señor PEDRO BUJATO se le ha venido vulnerando el principio de la buena fe, toda vez que el cree y confía en el la administración de justicia donde le van reconocer la pensión de sobreviviente lo cual es una declaración de voluntad surtida por la administración pública al reconocer dicha prestación, una vez de reconocida dicha prestación no se pude revocar de manera bruscamente porque el Estado tiene el deber de proteger el derecho adquirido y brindarle seguridad jurídica a las personas afiliadas como el caso que nos ocupa y mantener una confianza al principio de la buena fe.

ANÁLISIS DEL CASO

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que los **TRATAMIENTOS Y LA ATENCIÓN EN SALUD** para los pacientes, deben ser **CONTINUOS Y PERMANENTES Y NO PUEDEN SUSPENDERSE**, sin que exista un motivo que lo justifique, y en este caso, sería la **RECUPERACIÓN TOTAL E INTEGRAL** de la salud del señor **PEDRO BUJATO SANABRIA** y ante esta renuencia, es procedente se **TUTELE** el **MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PESNION, A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD POR DEBILIDAD MANIFIESTA, VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD** ya que la salud de mi representado depende de toda esta atención médica de especialistas y demás servicios que se generen por la misma enfermedad, para darle una estabilidad en su integridad física,*

indispensable para mejorar su salud, su vida, su dignidad humana, que se encontraría comprometida gravemente su existencia en este mundo, por lo que conlleva que su prestación de servicio en salud es bastante precaria en estos momentos y es necesario estar en un régimen contributivo por tener derecho a una pensión de vejez, así mismo el accionante solamente cuenta con la única fuente de ingreso para poder subsistir económicamente y suplir todas sus necesidades es la pensión de vejez, de igual forma que por derecho le corresponde a la accionante la entidad encargada de otorgar la pensión de vejez le fue negada, por lo tanto procede a la vía ordinaria laboral para que le reconozca su derecho prestacional, más sin embargo después de agotar todas las instancias le fue negada la pensión de vejez, sin tenerle en cuenta el tiempo prestado en el servicio militar obligatorio (bono pensional emitido por el ministerio de defensa) Así mismo, el beneficio que se le debe de otorgar al señor PERDO BUJATO SANABRIA contemplado en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, relativo a la prestación del servicio militar como tiempo computable útil y válido para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, se le tiene que aplicar a cualquier colombiano que lo haya prestado y solicite su derecho pensional conforme a un régimen que les es aplicable, ya que esta norma es de carácter general y Universal, si no se le aplicara estaría en la incurría a la violación al mínimo vital y a la igualdad, por lo tanto solicito respetuosamente a su señoría las siguientes:

PETICIÓN

- 1.- *Solicito al señor Juez, se sirva decretar y ordenar la siguiente MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA, una vez se admita la presente acción, con fundamento en el art. 7 del decreto 2591 de 1991 Y 306 DE 199, para solicitarle que ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que se le reconoce la pensión de Vejez desde el nacimiento del derecho y se lleve a cabo la afiliación al sistema de salud contributivo tal como le corresponde por derecho, de igual forma los descuentos de los aportes en salud, para tener estabilidad en la salud , y tenga una vida digna y den la atención por parte de la EPS correspondiente a los servicios médicos tratamientos y especialistas y todos los medicamentos necesarios, ya que requieren especial protección constitucional por ser persona de la tercera edad, con conexidad al mínimo vital.*
2. *Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al no estar cumpliendo con el reconocimiento de la pensión de vejez y al pago y afiliación en salud, que le corresponde por derecho, para que no se le siga negando la atención médica, médicos especialistas y tratamientos por no estar afiliada a la EPS donde le brinden total protección a la salud con conexidad a la vida.*
3. *Solicito Señor Juez, se le protejan los DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO , ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD POR DEBILIDAD MANIFIESTA, VIDA DIGNA, A LA IGUALDAD, ya que todos estos derechos han sido vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su señor Gerente y en consecuencia se ordene el pago de las mesadas*

pensionales dejada de recibir desde el nacimiento del derecho y a la afiliación al sistema de salud.

4. Para evitar presentar Acción de Tutela para cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN MEDICA EN SALUD SEA PRESTADA EN FORMA INTEGRAL**, es decir que todo lo que requiera Urgentemente sea en forma **PERMANENTE OPORTUNA Y CONTINUA**, al momento de ser afiliada a la EPS correspondiente por parte de la accionada hasta que se encuentre en perfectas condiciones de salud.

5. Prevenir al Director y/o Administrador de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta Acción de Tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme a lo que dispone el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. Tutelar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por **VIOLAR Y VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA**, por no reconocerle la pensión de vejez y omitir la afiliación al régimen de salud contributivo.

8. Solicito al Señor Juez (a); se le proteja los derechos fundamentales constitucionales a **SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA TERCERA EDAD, DERECHO A UNA VIDA DIGNA**, y otros al señor **PEDRO BUJATO SANABRIA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y en consecuencia se ordene el pago de las mesadas pensionales dejada de recibir desde el nacimiento del derecho y a la afiliación al sistema de salud, retroactivos, intereses, indexación y demás emolumentos a que tenga derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo contemplado en el Art. 86 de la Carta Magna. Decreto 2591 de 1991, Art. 49, Sentencia T-370/98, Art. 93 y 94 Constitución Política Colombiana, Art. 25, Art. 49 y demás normas concordantes y afines. La Constitución de 1991 incorpora en Colombia a nivel Constitucional el DERECHO A LA SALUD, como DERECHO CONSTITUCIONAL, para satisfacer un derecho FUNDAMENTAL DE ACCESO IGUALITARIO Y NO DISCRIMINATORIO A TODOS LOS HABITANTES DEL SISTEMA DE SALUD, Sentencia T - 245/2017, Sentencia T 087/ 2018, Sentencia T-370/98, Sentencia T - 063/13, Sentencia T- 663/16, Sentencia T- 090/09, Sentencia T-275/10, Sentencia 149/12 Sentencia T-906/13.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna Acción de Tutela por los mismos hechos aquí narrados.

PRUEBAS.

- 1- Poder para actuar.
- 2- Traslado de la acción de tutela para los accionados con todas las pruebas relacionadas que se incluyen en este mecanismo.

NOTIFICACIONES

El accionado, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la calle 82 N° 49C-49 Barranquilla - Atlántico
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El accionante, la recibiré en la Carrera 44 N° 40-20 Edificio Seguros Colombia piso 3 Oficina 304 Teléfono Celular 3116559528 - 3016881622 Barranquilla. Correo electrónico asdruvalc652@gmail.com

De usted, atentamente,

Pedro Bujato
PEDRO BUJATO SANABRIA
C.C. N° 875.710 de Usiacuri (Atlántico),